

I. Datos del participante	
Nombre, razón o denominación social:	Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (CANIETI)
En su caso, nombre del representante legal:	Lic. Alfredo Pacheco Vásquez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPSSO”) y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos”), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>	
<p>I. Denominación del responsable: Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p>	
<p>II. Domicilio del responsable: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.</p>	
<p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.</p>	
<p>IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.</p>	
<p>V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.</p>	
<p>VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición los siguientes puntos de contacto: Anaid Karina Limón Rivera, Subdirectora de Modelos de Prestación de Servicios de Compartición 1, correo electrónico: anaid.limon@ift.org.mx y número telefónico (55) 50154000 extensión 4853, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.</p>	
<p>VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los “derechos ARCO”): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a</p>	

la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”). El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:

a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO

- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (www.inai.org.mx), en la sección “Protección de Datos Personales”/“¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?”/“Formatos”/“Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los

derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe/existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

VIII. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 50154000, extensión 4267.

IX. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública

Los comentarios, opiniones o aportaciones que aparecen en este documento son resultado del consenso obtenido en la reunión del Consejo Consultivo Nacional de Telecomunicaciones de la CANIETI, celebrada el 20 de noviembre de 2018.

Los artículos 15, fracción XI y 139 de la LFTyR, establecen que el IFT debe promover la compartición de infraestructura entre los concesionarios y sólo en caso de que no exista acuerdo, de que la infraestructura objeto del desacuerdo sea esencial y de que no existan sustitutos para la prestación del servicio, resolver. Adicionalmente, establecen que su intervención y supervisión se hará con el objetivo de evaluar el impacto sobre la competencia efectiva y prevenir o remediar efectos contrarios a la competencia.

Por lo tanto, se entiende que la intervención de la autoridad en el sector de telecomunicaciones se realizará posterior a un análisis de competencia efectiva y de haber determinado qué agentes atentan contra la competencia efectiva, es decir, tienen poder sustancial en el mercado. No se tiene conocimiento de que el IFT, previo a emitir estos lineamientos, ha realizado dicho estudio y, en consecuencia, el IFT emite una norma de carácter general que pareciera no atender al espíritu del artículo 139 de la LFTyR.

Con esto, podría entenderse que el IFT no promueve sino que obliga a los concesionarios a la compartición de infraestructura pasiva y activa, y posiblemente excederse en establecer derechos a los autorizados, sobrepasando sus facultades para regular ex ante prácticas que sólo cuando son cometidas por el AEP o con PSM, son dañinas para el mercado, sustituye procesos de la Ley Federal de Competencia Económica por una norma de carácter general, impone a los concesionarios una regulación semejante a la que se ha impuesto, de manera justificada, del AEP, no corrige ninguna falla en el mercado sino que las provoca y pone en riesgo las inversiones y la capacidad de competir de los concesionarios que no tienen PSM. Lo anterior, en claro perjuicio a los competidores no preponderantes ni con poder sustancial del mercado, los cuales ostentan una muy baja tenencia de la infraestructura susceptible a compartir en el sector, considerando lo siguiente:

- 1) Se excede en otorgar a los autorizados el derecho de usar infraestructura de los concesionarios.

El artículo 139 de la LFTyR, considera solamente que la compartición de infraestructura se da entre concesionarios, por lo que IFT al incluir en los lineamientos a los autorizados excedería lo dispuesto en la Ley.

- 2) Sobrepasa sus facultades para regular ex ante prácticas de los concesionarios que al no tener PSM ni ser preponderantes no dañan el proceso de competencia.

IFT pone en riesgo la capacidad de competir de los concesionarios y desincentiva la inversión en zonas y sitios donde no está el preponderante, ya que abre la posibilidad a que el AEP solicite a los demás concesionarios sitios privados en los que por el modelo de negocio para la recuperación de la inversión se establecen periodos de contratación largos. Dar acceso a estos sitios privados sin duda pone en riesgo la capacidad de competir frente a los agentes económicos preponderantes.

Además, IFT puede fomentar caer en una trampa de desinversión, ya que los concesionarios podrían preferir esperar a que otro concesionario invierta y realicen el despliegue para ir luego a solicitarles.

Debe considerarse que establecer contratos en exclusiva sólo puede dañar la competencia si la práctica es cometida por el agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado toda vez que la capacidad de cobertura y presencia en el mercado le confieren ventajas sustanciales que limitan la competencia de los demás concesionarios.

Adicionalmente, fomentar la compartición de infraestructura en sitios privados, sin que se siga un proceso de competencia o se extienda la regulación a agentes que no ostentan PSM o son preponderantes, es contrario a los criterios que el IFT ha adoptado en ocasiones anteriores, ya que en el Pleno en su Sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2016, en la que emitió los lineamientos de carácter general para servicios móviles de OMVs y revendedores, consideró que la práctica de establecer condiciones de exclusividad debía ser regulada a través de la Ley Federal de Competencia Económica y no por una norma de carácter general¹.

- 3) Sustituye procesos de la Ley Federal de Competencia Económica por una norma de carácter general.

A través de los lineamientos, el IFT estaría estableciendo obligaciones excesivas. El artículo 139 establece que IFT resolverá los desacuerdos en caso de que la infraestructura sea esencial y no existan sustitutos para la prestación de los servicios, no obstante, en los lineamientos, IFT menosprecia la declaración de esencial y equipara a un recurso necesario, así IFT sustituye el procedimiento de competencia económica de la LFCE por un proceso de carácter general, el cual puede dañar la capacidad de competir de algunos concesionarios.

¹ “Comisionado Estrada- Primero, me aparto de esta prohibición genérica que incluye a los agentes, aunque estos no sean preponderantes ni con poder sustancial, porque, en mi opinión, constituirían restricciones regulatorias evidentemente contrarias a la libre competencia y funcionamiento eficiente de los mercados...”

Adicionalmente, en el proyecto de lineamientos, el IFT únicamente considera como sustitutos los elementos de infraestructura, siendo que los servicios de las ofertas mayoristas de los agentes económicos preponderantes actúan como sustitutos a la compartición, este criterio debería ser tomado en cuenta al realizar el análisis de procedencia del desacuerdo. Aunado a lo anterior, un sustituto a la compartición de infraestructura pasiva es la venta de capacidad, por lo que IFT debe introducir esta consideración en su análisis.

Para el mercado de telecomunicaciones móvil, no se basaría tanto en una infraestructura esencial no replicable, si no en un análisis de mercado relevante. Dicho análisis debería determinar una posible regulación con obligaciones ex ante para los operadores que fueran declarados como AEP y con PSM y no extensivo a los demás operadores.

La experiencia internacional muestra que es práctica común en la industria que los operadores lleguen a acuerdos voluntarios de compartición y despliegue sin necesidad de una obligación regulatoria, y en caso de ser necesaria, debería establecerse para los operadores declarados como AEP, como ya es el caso de México.

- 4) Impone a los concesionarios una regulación semejante a la que se ha impuesto, de manera justificada, al AEP.

IFT debe considerar que el AEP en Telecomunicaciones (AEPT) no tiene obligación de compartir infraestructura activa y que, además, éste niega, previa aprobación de IFT, la posibilidad de que los concesionarios instalemos infraestructura activa sobre su infraestructura pasiva. Por lo que carece de sentido regulatorio establecer estas obligaciones a los concesionarios que no tienen PSM o son preponderantes.

Aunado a lo anterior, debe observarse que el proceso de compartición de infraestructura del AEPT es ineficaz y está lleno de barreras operativas que no permiten la prestación eficiente del servicio de infraestructura pasiva.

Después de 4 años de vigencia de la oferta de compartición de infraestructura sólo se ha logrado la compartición de un muy pequeño porcentaje de postes y de ductos del AEPT, derivado principalmente por estos procesos ineficientes que agregan, condiciones, costos y tiempos excesivos que desincentivan la utilización de la oferta².

Dado lo anterior, sugerimos enfocar los esfuerzos regulatorios a mejorar y agilizar el proceso de compartición de infraestructura del AEPT, y no imponer obligaciones de compartición de infraestructura a los concesionarios.

Carece de sentido, establecer lineamientos para el despliegue de infraestructura que estandaricen las obligaciones entre el AEPT y los concesionarios, ya que en esta norma establece procesos ineficientes y complejos, pues, considerando que los concesionarios no preponderantes ostentan muy poco de la infraestructura de interés general, los procesos de desacuerdos se llevarían en pocos casos. No obstante, la carga regulatoria para los concesionarios se incrementaría al responder los desacuerdos, contratar peritos, y presentar información copiosa e innecesariamente detallada al SNII, entre otros aspectos.

Estos lineamientos estarían forzando una oferta de infraestructuras alternativas a la del propio AEP cuando, en la mayor parte de los casos, la infraestructura tanto de la red fija y móvil del AEP o sus

² Suponiendo que se hayan realizado 10 mil solicitudes de compartición de postes, que cada una de ellas sea por 1 kilómetro de extensión y que todas se hayan aceptado, el AEP a cuatro años de la emisión de las medidas estaría compartiendo solo el 10% de los postes. Por lo que es necesario primero realizar una mejora al procedimiento del AEP previo a extender una obligación a los demás concesionarios, obligación que puede poner en riesgo la posición de competencia de algunos de ellos.

Por otra parte el acceso a ductos es sumamente difícil, ya que no se conocen las condiciones de la infraestructura del AEP.

asociadas (Telesites), podrían perfectamente cumplir con la demanda de los operadores solicitantes y así también cumplirse con las obligaciones asimétricas específicas del AEP al respecto, dando debido cumplimiento a lo establecido por la LFTyR.

5) Incertidumbre por regulación tarifaria.

Al hacer extensivas las obligaciones a todos los concesionarios cuando no hay acuerdo quedan poco definidas y sin un claro procedimiento de determinación de las condiciones y las tarifas, dejando así en una situación de incertidumbre a los concesionarios no preponderantes frente a la regulación clara dispuesta para el AEP.

Así mismo, no hay una normativa o términos claros respecto a las condiciones, así como en el caso de las tarifas, donde no existiría un modelo de costos que lo sustentara ni un procedimiento claro de fijación y revisión y en el que los concesionarios pudieran participar y aportar mejoras, como ocurre con las obligaciones asimétricas.

Sin duda, la solución no sería establecer una normativa estricta para todos los concesionarios, algo que la LFTyR no ampara ni la propia dinámica del mercado de los operadores no preponderantes. Las medidas asimétricas de acceso y uso compartido hacia el AEP son, como ya hemos indicado, las adecuadas para resolver los problemas que identifica el Instituto y alcanzar los objetivos por él marcados. Para ello y también como hemos mencionado, el Instituto debería poner todo el esfuerzo en el seguimiento y el uso eficaz de los servicios de compartición del AEP por parte de la industria.

Entendemos que, bajo estos lineamientos, el propio AEP podría solicitar el acceso y uso compartido de la infraestructura de operadores no preponderantes o dominantes, lo que de nuevo le podría suponer mayores ventajas y ahorro de costos que serían sufragados por los operadores alternativos, algo que nos parece que no puede ser razonablemente justificado dentro del marco general de la LFTyR y las medidas de preponderancia, que justamente buscan la disminución de la participación de mercado del AEP.

6) Introduce fallas en el mercado y pone en riesgo las inversiones y la capacidad de competir.

Previo a determinar la aplicación de lineamientos de carácter general IFT debe realizar un análisis de la situación de la compartición de la infraestructura en el mercado, no solo realizar un análisis de impacto regulatorio, ya que sin un análisis de las prácticas existentes sobre compartición IFT podría estar creando una falla en el mercado, además de poner en riesgo innecesariamente las inversiones de los agentes que no ostentan más que un pequeño porcentaje de la infraestructura en el mercado.

El agente económico preponderante en telecomunicaciones, la Comisión Federal de Electricidad y algunos proveedores exclusivos de infraestructura, concentran la mayor parte de la infraestructura (obra civil, radio bases y edificios) susceptible a compartición de infraestructura, por lo que IFT debería considerar enfocar sus esfuerzos para fomentar la compartición de infraestructura de estos agentes.

Con lo anterior queremos destacar que existen agentes económicos en la industria que concentran la infraestructura de interés comercial, por lo que establecer obligaciones de carácter general puede ser poco efectivo y tener como resultado un retroceso en la competencia.

Una vez analizado lo anterior, sugerimos que IFT no proceda con la emisión de los lineamientos, sino que antes realice:

- 1) Un diagnóstico de las fallas del mercado, en conjunto con los concesionarios de la industria.
- 2) Un análisis del costo beneficio de emitir una norma de carácter general como esta.
- 3) Una evaluación respecto de la pertinencia o no de emitir o reformular estos lineamientos, considerando las prácticas de la industria.
- 4) Se profundice la regulación al agente económico preponderante ya que su aplicación y efectividad

es mínima.

Suponiendo sin conceder que el IFT considere necesario emitir los lineamientos, estos deberían en todo caso, considerar:

- 1) Establecer un plan de trabajo coordinado con los diferentes niveles de Gobierno e instancias regulatorias federales, para el despliegue de nueva infraestructura en carreteras, zonas urbanas y rurales (artículo 53 y 211 de la LFTyR).
- 2) Publicar, a través del SNII, las zonas geográficas en las que no existan servicios o en las que el despliegue de infraestructura enfrente barreras geográficas, legales u operativas.
 - a. Los desacuerdos podrán presentarse solo respecto de este listado, previamente estudiado por IFT.
- 3) Publicar los proyectos de inversión de obra civil de los concesionarios que voluntariamente deseen coinvertir, considerando que la toma de decisión sobre los proyectos de inversión es de 6 meses como mínimo.
- 4) Faltaría incluir una condición muy relevante respecto a la capacidad disponible, que es la de capacidad vacante para auto-provisión prospectiva y crecimiento de red.
- 5) Las obligaciones de acceso y uso compartido de los lineamientos de este anteproyecto no debería tener el carácter de obligación, en el caso de desacuerdo, para los operadores no preponderantes o no dominantes.

Las obligaciones asimétricas de compartición de infraestructura del AEP serían suficientes para los objetivos señalados por el Instituto en estos lineamientos siempre y cuando el Instituto vigile y haga cumplir de manera efectiva dichas obligaciones al AEP de telecomunicaciones de tal manera que el resto de los concesionarios hagan un uso eficaz de estos servicios y que se mantuviera exclusivamente el carácter de acuerdos voluntarios para los concesionarios no preponderante o no dominantes.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.